



RESOLUCIÓN No. 3886 /2018

En la Ciudad de México, a **27 NOV 2018**

Visto el estado que guarda el expediente al rubro citado, abierto primeramente a nombre de la empresa denominada **"MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V."** se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha **01 de marzo de 2001**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitió en favor de la empresa denominada **"PLAYA CABO DORADO, S. DE R.L. DE C.V."**, el Título de Concesión **DGZF-024/01**, respecto de una superficie de **2,653.15 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en **entre las calles Paseo del Pescador y el Medano, Cabo San Lucas, Municipio de los Cabos, Estado de Baja California Sur** exclusivamente para **Actividades complementarias al proyecto denominado "el Medano Beach Resort" (reconstrucción y operación de un hotel cinco estrellas)** con una vigencia de **quince años**.

SEGUNDO.- Que mediante resolución administrativa **018/01**, de fecha **01 de octubre de 2001**, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros autorizo la modificación a las bases y condiciones de la concesión **DGZF-024/01**, a efecto de disminuir la superficie concesionada, así como las obras existentes y autorizadas en la misma, asimismo se amplió la vigencia de la concesión de **15 años a 30 años**.

TERCERO.- Que mediante resolución administrativa **038/05**, de fecha **14 de octubre de 2015**, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros autorizo la modificación a las bases y condiciones de la concesión **DGZF-024/01**, consistente en cambiar la razón social de la empresa denominada **"PLAYA CABO DORADO, S. DE R.L. DE C.V."** a **"PLAYA CABO DORADO, S.A. DE C.V."**

CUARTO.- Que mediante resolución administrativa **013/10**, de fecha **18 de enero de 2010**, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros autorizo la modificación a las bases y condiciones de la concesión **DGZF-024/01**, consistente en cambiar la razón social de la empresa al fusionarse con la empresa denominada **"MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V."** subsistiendo dicha empresa, asimismo se autorizó el aumento la superficie concesionada.

QUINTO.- Que mediante resolución administrativa **348/2012**, de fecha **12 de abril de 2012**, esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros autorizo la modificación a las bases y condiciones de la concesión **DGZF-024/01**, consistente en aumentar la superficie concesionada.



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

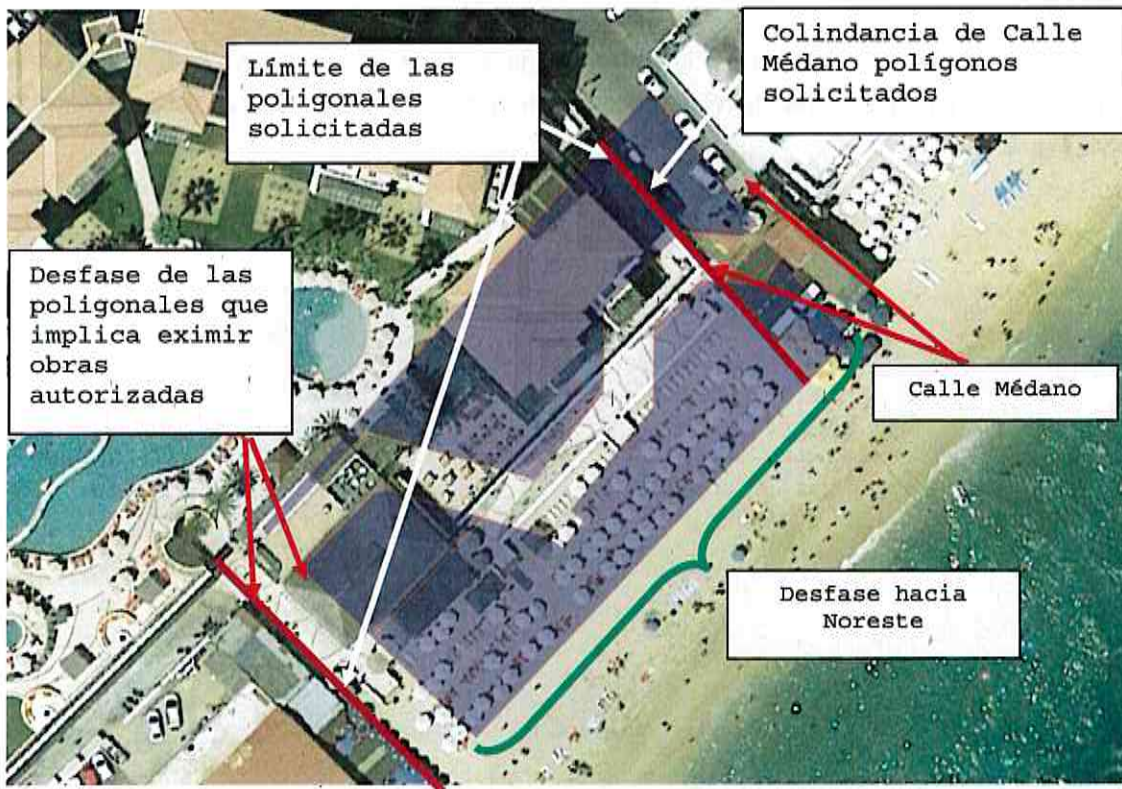
EXPEDIENTE No. 53-29788
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
BITÁCORA :S/B

SEXTO.- Que esta Dirección General pudo constatar errores cartográficos en la concesión DGZF-024/01, sus subsecuentes modificaciones cartograficas y la variacion de los bienes nacionales concesionados en virtud de la delimitación oficial vigente, por lo que esta autoridad procede a emitir la presente resolucíon, y.

CONSIDERANDO

I. Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para analizar y resolver el presente expediente, toda vez que es una dependencia administradora que ejerce los derechos de la nación en todo el territorio nacional donde se ubiquen la Zona Federal Marítimo Terrestre, las Playas Marítimas, los Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o fracción I, 14, 16, 26 y 32 BIS fracciones I, VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones I, II, IX, XIII y XXI, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 28 fracciones I, II, III, VI, XII y XIII, 72, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 42, 57 fracción I y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 10, 29, 35, 36, 37, 38 y 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV y XXIII, 3, 18, 19 y 31 fracciones I, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.

II. Derivado del análisis de la totalidad de constancias que integran el expediente 29788, en particular del a) plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 31 de agosto 2000, dentro de la solicitud de concesión. b) De la descripción técnica topográfica plasmada en el título de concesión DGZF-024/01. c) Del plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 25 de junio de 2001, dentro del trámite de solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión presentada el 15 de junio de 2001. d) La descripción técnica topográfica plasmada en la resolución con número consecutivo de control de 018/01. e) El plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 9 de junio de 2009, dentro de la solicitud de modificación a las bases y condiciones con número de bitácora 03/JI-0102/05/08. f) La descripción técnica topográfica plasmada en la resolución con número consecutivo de control 013/10. g) El plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 16 de agosto de 2011 dentro de la solicitud de modificación a las bases y condiciones con número de bitácora 03/KV-0051/08/11. h) La descripción técnico topográfica plasmada en la resolución con número consecutivo de control 348/2012, así como del i) sistema cartográfico y j) la información cartográfica específica del sitio (ortofotografías) con que actualmente cuenta esta Dirección General, se determinó que **las poligonales correspondientes a la concesión DGZF-024/01, así como las poligonales subsecuentes plasmadas en las resoluciones con números consecutivos de control 018/01, 013/10 y 348/12, se encuentran desfasadas de su ubicación real tal como se muestra a continuación.**



El plano de levantamiento topográfico presentado por la concesionaria en fecha 25 de junio de 2001, dentro de la solicitud de modificación a las bases presentada en fecha 15 de junio de 2001, contempla como referencia relevante de la superficie pretendida, la colindancia con la calle denominada Médano, tal como se muestra en la siguiente imagen, así como la existencia de diversas obras dentro de la superficie concesionada, no obstante al realizar la comparación de las poligonales plasmadas en dicho plano con el sistema cartográfico y la información cartográfica específica del sitio (ortofotografías) con que actualmente cuenta esta Dirección General, se determinó que las poligonales resultantes del mismo se encuentran desfasadas hacia el noreste, sobre la calle Médano, dejando fuera diversas obras y/o instalaciones autorizadas y abarcando parte de la de la calle, resultando importante señalar que, ni en la concesión DGZF-024/01 o la resolución por medio de la cual se autorizó la modificación a las bases y condiciones con número de control 018/01, se contempló dicha calle.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

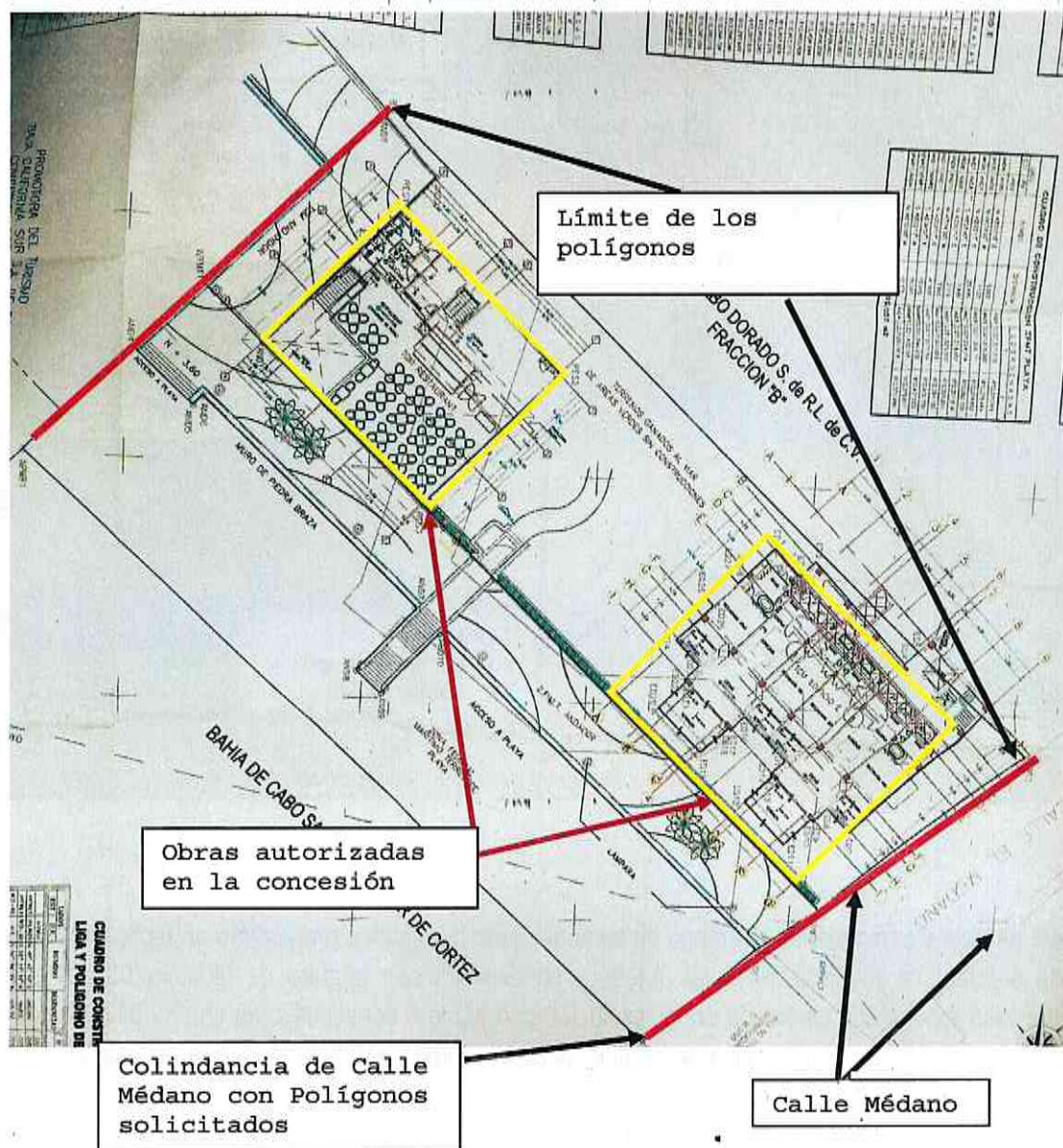
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO

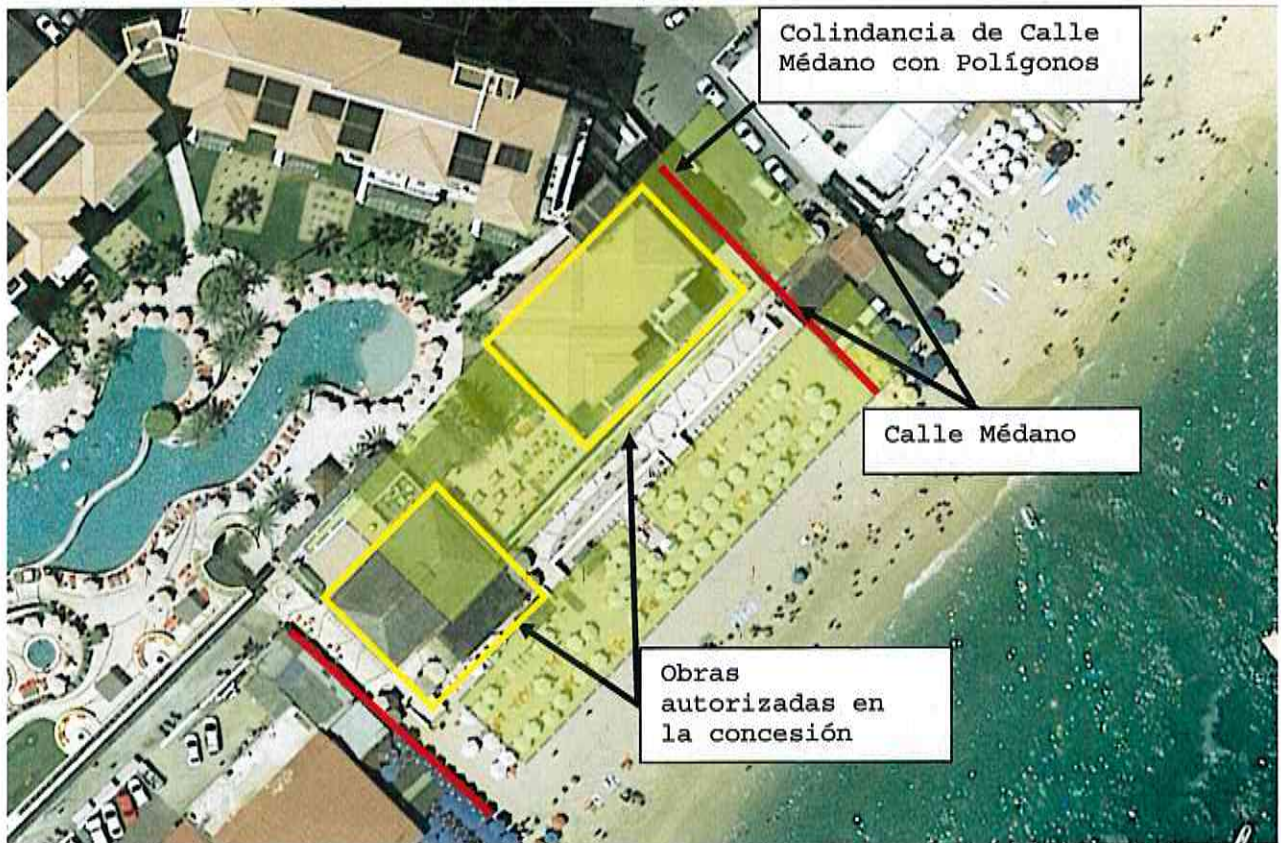
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788

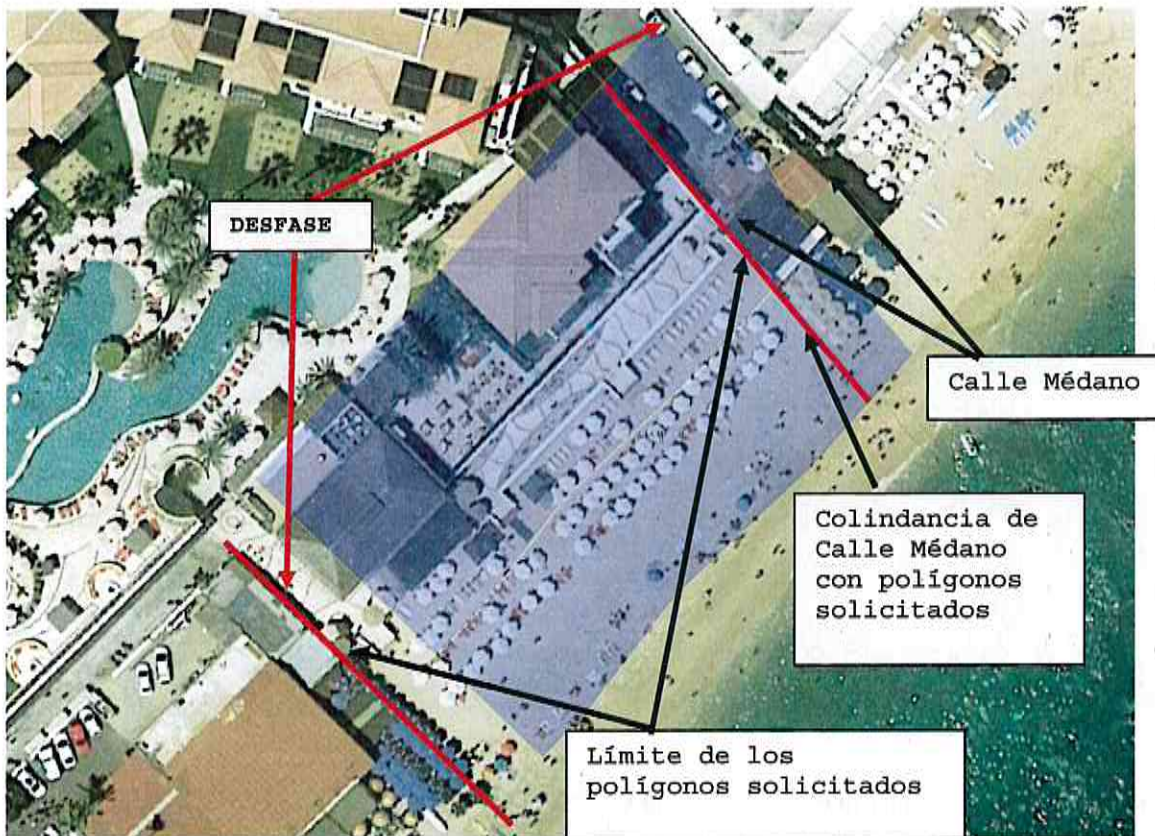
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997

BITÁCORA :S/B





Asimismo del análisis y comparación del plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 9 de junio de 2009, dentro de la solicitud de modificación a las bases y condiciones con número de bitácora 03/JI-0102/05/08 y la descripción técnica topográfica plasmada en la resolución con número consecutivo de control 013/10, con el sistema cartográfico y la información cartográfica específica del sitio (ortofotografías) con que actualmente cuenta esta Dirección General, se determinó que las poligonales resultantes de la misma se encuentran desfasadas hacia el noreste sobre la calle Médano, como a continuación se gráfica.



Asimismo del análisis y comparación del plano de levantamiento topográfico presentado en fecha 16 de agosto de 2011 dentro de la solicitud de modificación a las bases y condiciones con número de bitácora 03/KV-0051/08/11 y la descripción técnica topográfica plasmada en la resolución con número consecutivo de control 348/12, con el sistema cartográfico y la información cartográfica específica del sitio (ortofotografías) con que actualmente cuenta esta Dirección General, se determinó que las poligonales resultantes de las mismas se encuentran desfasadas hacia el noreste sobre la calle Médano, como a continuación se gráfica.

Sin texto

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

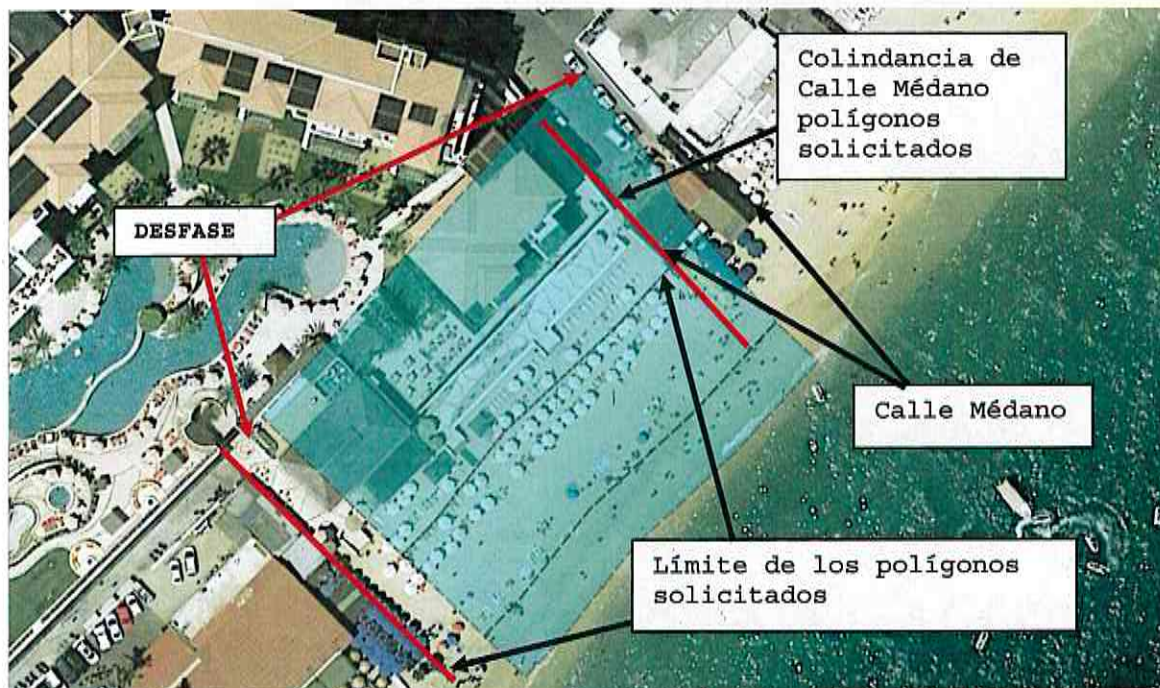


SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788

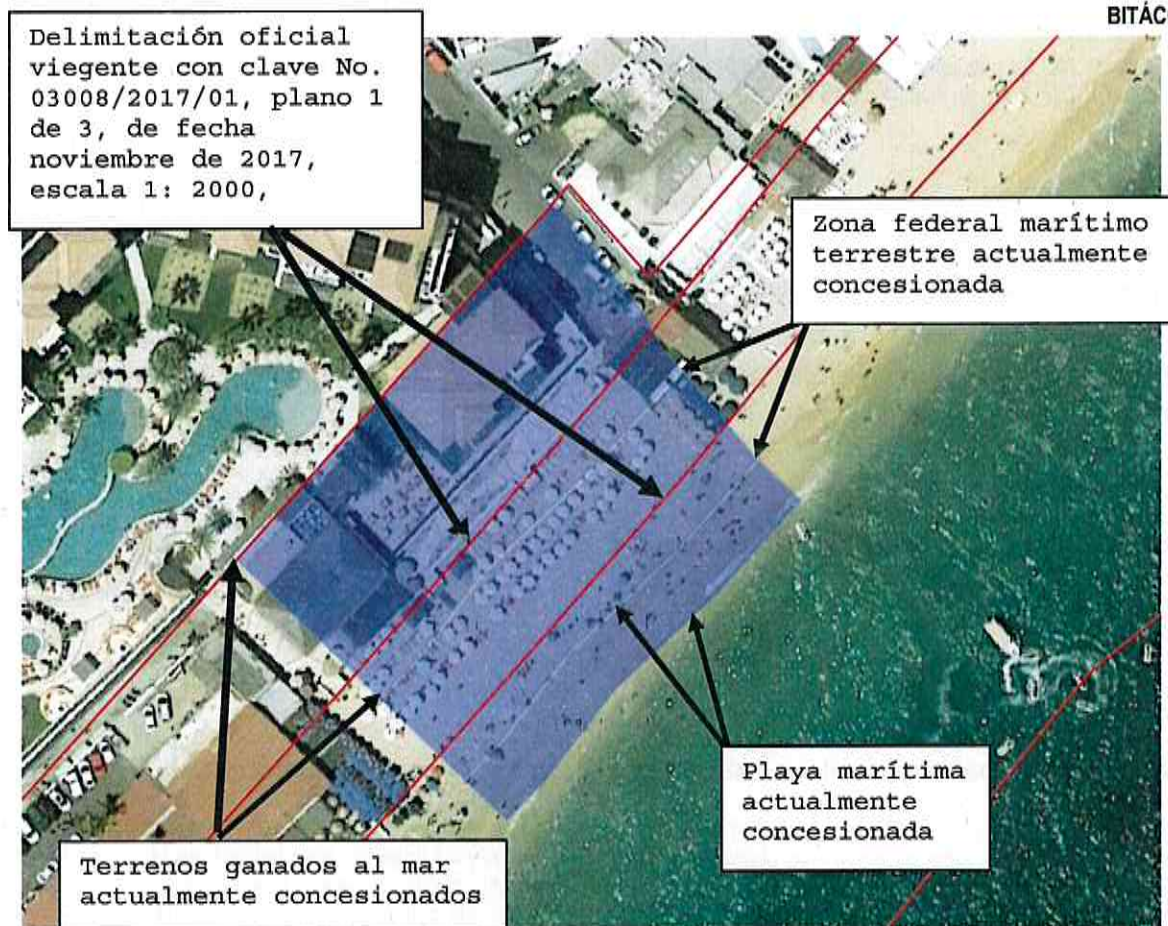
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997

BITÁCORA :S/B



III.- Por otra parte es importante señalar que derivado de la delimitación oficial vigente de la zona federal marítimo terrestre del sitio con clave No. 03008/2017/01, plano 1 de 3, de fecha noviembre de 2017, escala 1: 2000, basado en un sistema de coordenadas UTM, proyectadas en WGS84 Zona 12, misma que es posterior a la delimitación oficial tomada como base para la emisión de la resolución con número de consecutivo de control 348/12, resulta necesario actualizar la superficie concesionada con base en la delimitación oficial vigente.

Sin texto

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS**EXPEDIENTE No. 53-29788**
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
BITÁCORA :S/B

En virtud de lo anteriormente motivado técnicamente se desprende que existen elementos que actualizan el supuesto establecido en la **CONDICIONANTE SEXTA**, fracción XV, del título de concesión 024/01, ya que actualmente existe una nueva delimitación con clave No. 03008/2017/01, plano 1 de 3, de fecha noviembre de 2017, escala 1: 2000, basado en un sistema de coordenadas UTM, proyectadas en WGS84 Zona 12, que varía la ubicación cartográfica de la superficie concesionada, facultando a esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a modificar las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la misma.

En ese orden de ideas, debe referirse que dicha modificación se realiza en beneficio del particular, ya que ello conlleva a que las obras y/o actividades en su totalidad autorizadas en el Título de Concesión 024/01 y sus posteriores modificaciones se encuentren contempladas en el polígono de zona federal, terrenos ganados al mar y playa marítima que actualmente usa y aprovecha, lo anterior con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que deben regir en todo procedimiento administrativo y en la actuación de las Unidades Administrativas, según se desprende del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que refiere:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788

C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997

BITÁCORA :S/B

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

De igual manera se colige que la actuación de esta Dirección General se rige por el principio *pro persona*, es decir, la interpretación del marco normativo aplicable a los bienes nacionales administrados por esta Unidad Administrativa se realiza de tal manera que se permita la efectividad de los Derechos Fundamentales de las personas, y en consecuencia, las resoluciones emitidas así lo reflejen. Lo anterior en concordancia con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Décima época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Tesis: 1º/J. 37/2017 (10ª)

Página: 239

Materia: Constitucional

Número de Registro: 2014332

JURISPRUDENCIA

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.



A mayor abundamiento, debe referirse que la modificación de las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias del polígono concesionado en el Título de Concesión DGZF-024/01, resulta necesaria, ya que como quedó debidamente motivado técnicamente, las coordenadas actuales presentan un desfase y por ende, comprende obras que no fueron autorizadas por esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, lo que conllevaría indefectiblemente a decretar su revocación, ya que actualmente el polígono concesionado inclusive abarca parcialmente una vía pública como lo es la Calle el Médano, y parte de una palapa que sí está autorizada se ubica parcialmente fuera de lo actualmente concesionado.

Es por lo anterior que mediante la presente resolución administrativa se procede a determinar la descripción cartográfica de la ubicación física de la concesión **DGZF-024/01**, proporcionando a continuación las coordenadas que corresponden realmente a la superficie de playa marítima zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar de la cual está haciendo uso y aprovechamiento la empresa denominada **"MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V."** de conformidad a la delimitación oficial vigente del sitio.

Es importante señalar que con la finalidad de determinar la ubicación real de la superficie solicitada y de la cual derivo el título de concesión DGZF-024/01 y sus subsecuentes modificaciones, esta Dirección procedió a identificar las referencias relevantes plasmadas en los planos de levantamiento topográficos presentados en fechas 31 de agosto 2000, dentro de la solicitud de concesión y 25 de junio de 2001, dentro de la solicitud de modificación a las bases y condiciones de la concesión presentada en fecha 15 de junio de 2001, tales como la calle Médano y las obras autorizadas dentro de la superficie concesionada y la longitud de las poligonales entre sus extremos, así como la información cartográfica contenida en la delimitación oficial vigente con clave No. 03008/2017/01, plano 1 de 3, de fecha noviembre de 2017, escala 1: 2000, basado en un sistema de coordenadas UTM, proyectadas en WGS84 Zona 12, así como la información cartográfica específica del sitio (ortofotografías) con que actualmente cuenta esta Dirección General.

IV.- Que el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la omisión o irregularidad en cualquiera de los requisitos contemplados dentro de las fracciones XII a XVI del artículo 3 de la Ley Procedimental referida anteriormente, producirá la Anulabilidad del acto administrativo de que se trate, a saber, los artículos referidos anteriormente establecen lo siguiente:

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
BITÁCORA :S/B

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley..."

"Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido".

Asimismo, el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la letra establece:

"Artículo 46.- Las concesiones y permisos sobre zona federal, terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, otorgadas por autoridades, funcionarios y empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello, o que se den en contravención a lo dispuesto por la ley y sus reglamentos, o por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría, la que independientemente de lo anterior recuperará directamente las áreas de que se trate.

La Secretaría podrá convalidar la concesión o permiso, cuando la nulidad se funde únicamente en error.

Para los efectos de este artículo, una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos, integrará un expediente con los elementos que para tal efecto se allegue o le sean proporcionados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo otorgar al particular afectado un término de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez que quede integrado el expediente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dictará la resolución que proceda, notificándola a los interesados"

Al respecto, si bien resulta cierto que, de una simple lectura realizada al artículo anteriormente citado, se desprende que todos aquellos permisos o concesiones que hayan sido otorgados en contravención a lo dispuesto por la normatividad aplicable, o que hayan sido emitidos por error, dolo o violencia, serán anulados administrativamente por la Secretaría, también lo es el hecho de que, en el segundo párrafo del precepto en cita, el legislador retoma en



esencia el principio de "anulabilidad" previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer claramente una excepción a la determinación de nulidad y facultar a la autoridad administrativa, para convalidar todos aquellos actos en los que la nulidad se funde solamente en un error.

En este sentido y de conformidad con los artículos 3 fracción XVI y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 46 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y la Condición Sexta fracción XV de la concesión DGZF-024/01, y al no existir afectaciones a terceros, a la esfera jurídica del concesionario, ni al orden público e interés general, esta autoridad determina que se encuentra facultada para modificar los rumbos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los **Considerandos II, III y IV** de la presente Resolución Administrativa, esta autoridad determina que la descripción técnica topográfica que identifica la superficie concesionada actualmente en favor de "**MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V.**" es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre:

V	COORDENADAS	
	X	Y
A	612401.336	2531506.298
B	612377.546	2531479.437
C	612363.434	2531493.668
D	612386.364	2531519.558
E	612412.977	2531549.606
F	612415.396	2531552.571
G	612416.611	2531550.274
H	612420.304	2531545.963
I	612428.249	2531536.688
J	612428.217	2531536.648
A	612401.336	2531506.298

Superficie de zona federal marítimo terrestre: 1,545.125 m2.

Cuadro de coordenadas de terrenos ganados al mar:



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788
 C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
 BITÁCORA :S/B

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	612412.977	2531549.606
2	612386.364	2531519.558
3	612363.432	2531493.667
4	612346.042	2531509.889
5	612347.030	2531510.870
6	612343.758	2531513.974
7	612398.435	2531575.044
8	612413.401	2531556.343
9	612415.396	2531552.571
1	612412.977	2531549.606

Superficie de terrenos ganados al mar: 2,268.568 m2.

Cuadro de coordenadas de zona federal de playa:

V	COORDENADAS	
	X	Y
B	612377.546	2531479.437
A	612401.336	2531506.298
I	612428.249	2531536.688
P1	612428.249	2531536.688
P2	612436.940	2531528.784
P3	612421.066	2531511.328
P4	612403.171	2531494.587
P5	612391.205	2531479.175
P6	612384.734	2531472.485
B	612377.546	2531479.437

Superficie de zona federal de playa: 808.152 m2.

Superficie total autorizada: 4,621.845 m2.

Croquis de la posición cartográfica de los cuadros de coordenadas plasmados:

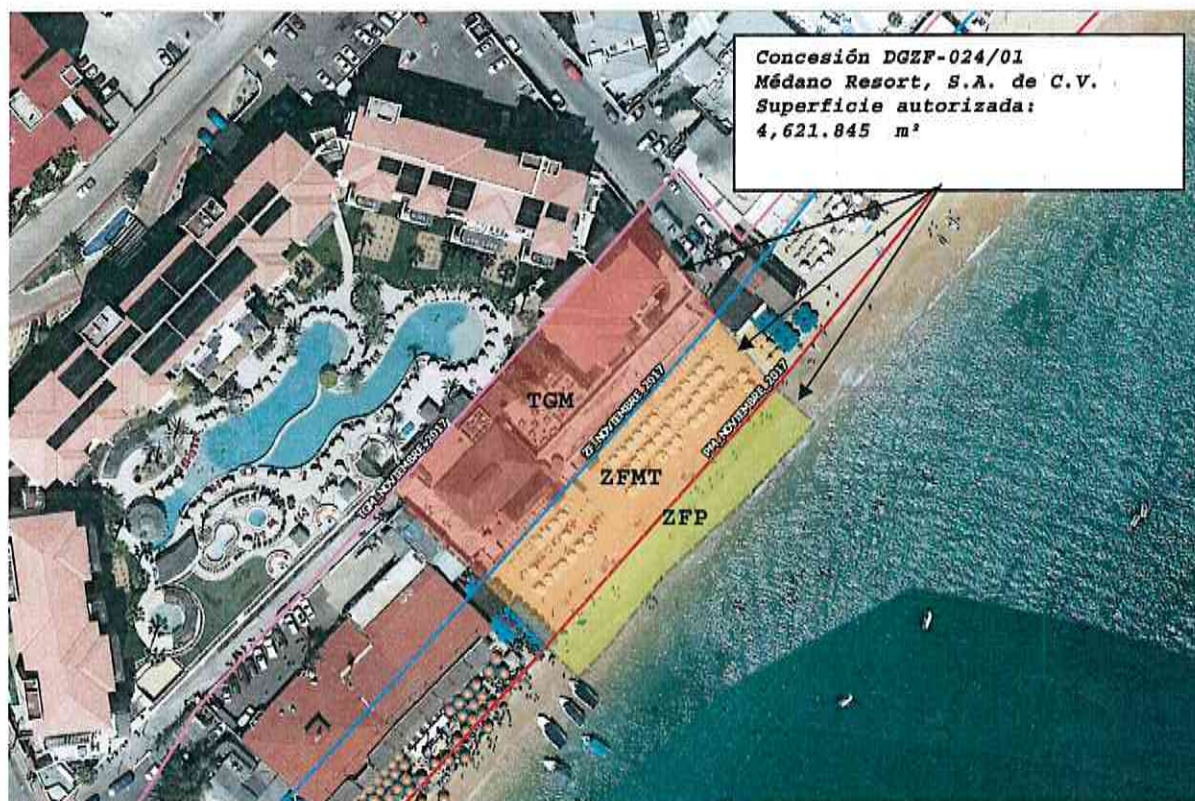
SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 53-29788
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
BITÁCORA :S/B



SEGUNDO.- La presente resolución forma parte del Título de Concesión **DGZF-024/01**, por lo que deberán exhibirse de manera conjunta, y **CONVALIDA** las partes no modificadas, por lo que la empresa denominada **"MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V."** está obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la misma y en los términos concedidos.

TERCERO.- La presente resolución forma parte del Título de Concesión **DGZF-024/01**; por lo que deberá exhibirse de manera conjunta con dicha Concesión cuando así se le requiera para hacer exigibles sus derechos o de ser el caso para cumplir con sus obligaciones, ya que sus efectos y alcances legales deben ser reconocidos como si fueran parte integral del documento original.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución a la empresa denominada **"MEDANO SERVICES RESORT, S.A. DE C.V."** en el último domicilio señalado para tales efectos, mismo que se ubica en **Torcuato Tasso No. exterior 305, No. interior 302, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11570, Ciudad de México**, asimismo, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina habilitar los días y horas inhábiles que sean necesarios para el desahogo de dicha diligencia

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS**

**EXPEDIENTE No. 53-29788
C.A. 16.27S.714.1.2-719/1997
BITÁCORA :S/B**

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que la presente resolución administrativa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; mismas que se ubican en **Ejército Nacional N° 223, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, México, Ciudad de México.**

Así lo resolvió y firma:

**EL DIRECTOR GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS.**



DR. JORGE IVÁN CÁCERES PUIG

JPM/ZDRJ/ADMP